

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 00232 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1- PARTES**

**Accionante:** Nelly Carolina Arias Vargas

**Accionado:** Hemato Oncólogos Asociados S.A.

### **1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Manifiesta la accionante que, en noviembre de 2021, encontrándose en estado de gestación, FAMISANAR EPS autorizó cita para que fuera valorada por la especialidad de hematología, en el centro médico **Hemato Oncólogos Asociados S.A.**
- Expone, que debió renovar dicha orden, pues en la entidad accionada nunca hay agenda disponible, y no existe un canal de comunicación telefónico, sino a través de correo electrónico, lo que hace más demorada la asignación de su cita.
- Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no ha obtenido fecha para la cita médica por parte de la sociedad accionada.

### **1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

Otorgar lo más pronto posible, una cita con hematología.

#### **1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Derecho a la salud

#### **1.5- ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 17 de marzo de la presente anualidad, vinculando a la vez a Famisanar EPS, Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES; corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días, a la accionada y vinculadas a fin que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

#### **1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

##### **Ministerio de Salud y Protección Social**

Esgrime, que en relación con los hechos descritos en la tutela, a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, manifestando que el Ministerio de Salud y Protección Social, no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud; sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. Finalizan solicitando su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

##### **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**

Responde al requerimiento efectuado por el juzgado, señalando que esa entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción constitucional, por lo que solicitan al Despacho se declare la improcedencia y falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ésta, toda vez que no le corresponde

solucionar inconvenientes inherentes a la solicitud de la cita médica objeto de esta tutela, pues esa responsabilidad le atañe directamente a la entidad accionada, por lo que será la misma a quien se deba acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerando.

### **Famisanar EPS**

Allega respuesta por intermedio de la directora de Gestión del Riesgo Poblacional, aduciendo que, una vez conocida la presente acción, procedieron a establecer el estado de prestación de servicios con el área responsable de esa entidad, quienes indicaron lo siguiente: *“(...) se valida requerimiento de la afiliada, en comunicación telefónica nos informa que fue atendida por la especialidad el día de ayer 22 de marzo de 2022 a las 4: 40 pm se adjunta traza. (...)”* indicando que se pudo evidenciar que, a la usuaria le programaron los servicios requeridos, por lo cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2.- COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

## **3.- PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación expuesta por la sociedad accionada y vinculadas

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?

- Ante dicho evento, ¿las presuntas actuaciones omisivas por cuenta de **Hemato Oncólogos Asociados S.A.**, al no agendar una cita, vulneran el derecho a la salud invocado en protección por la accionante?

## 5.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Esta acción constitucional, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

### **La subsidiaridad como requisito de procedencia de la tutela**

De acuerdo a lo ya reseñado, en principio, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que estos no hubiesen resultado suficientes. No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de su interposición, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso; igualmente debe determinarse si, a pesar de obrar otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (*Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*)

## 6.- CASO CONCRETO

6.1. Con el fin de constatar la reunión o no de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para la operancia de esta acción, resulta necesario estudiar en conjunto los medios de convicción recaudados en esta instancia.

6.2. Así, una vez analizados tales elementos, se logra demostrar que, a la accionante **Nelly Carolina Arias Vargas**, Famisanar EPS autorizó el 10 de febrero hogaño, consulta por primera vez por especialista en hematología, tal y como se desprende de la autorización de servicios N° (POS) 252-82926437, allegada como prueba. Esta iba con destino a la sociedad **Hemato Oncólogos Asociados S.A.**

6.3. Frente al derecho fundamental invocado por la accionante, viene al caso replicar lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>1</sup> respecto al **derecho a la salud**:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

6.3. Revisadas en detalle las presentes diligencias, vislumbra este juzgador que, de manera concomitante al trámite de esta acción, la sociedad accionada **Hemato Oncólogos Asociados S.A.** agendó cita médica por la especialidad de hematología a la señora **Arias Vargas**, donde fue atendida el pasado 22 de marzo del año en curso; evento que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-012 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera

fue ratificado tanto en la respuesta de la accionada como en la suministrada por Famisanar EPS. Igualmente, en aras de corroborar dicha información, un funcionario de este Despacho, contactó a la accionante el día viernes 25 de marzo a las 8:20 A.M., al número de celular 3102521895, contestando ésta que, efectivamente había acudido a la cita agendada el 22 de marzo del presente año.

De lo anterior se colige, que en el presente asunto tiene lugar la **carencia actual de objeto por hecho superado**, figura que, en palabras de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, se presenta en la siguiente situación:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el agente transgresor.

*Quando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor” (Subrayado por el Despacho)

Bastan las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional, atendiendo los argumentos esgrimidos en líneas precedentes.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## 8. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción constitucional impetrada por la ciudadana **Nelly Carolina Arias**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-054 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido

**Vargas**, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa. No obstante, se conmina a la entidad accionada, a abstenerse, en lo sucesivo, de incurrir en las actuaciones que dieron origen a esta súplica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz. Ofíciase

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la presente decisión no fuere impugnada en los términos de ley, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**